

SENTENCIA N° 145/17

Expte. N° 25/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 03 días del mes de Mayo de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León y los Vocales, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 25/926/2016 (Expte DGR N° 52.871/376/S/2014) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente **SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A.**, CUIT N° 30-65756128-9, por medio de su apoderado, presentó Recurso de Apelación (fs.24/25 del Expte.DGR N° 52.871/376/S/2014) en contra de la Resolución M 1621/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 01/12/2015 obrante a fs. 22 del Expte.DGR N° 52.871/376/S/2014. En ella se resuelve: Aplicar al agente **SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A.**, CUIT N° 30-65756128-9 una Multa de \$ 100.986,14 (Pesos cien mil novecientos ochenta y seis con 14/100), equivalente a 2 (dos) veces el monto mensual percibido y no depositado a su vencimiento, respecto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción, período mensual 08/2014, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2) del Código Tributario Provincial.-

Invoca el apelante la aplicación del beneficio del artículo 91° del C.T.P., el cual libera de responsabilidad a los contribuyentes y/o responsables por deuda ajena al regularizar su obligación en forma espontánea.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Entiende que no basta para configurar la infracción la mera comprobación de la situación objetiva en que se encuentra el agente de percepción, debiendo tener presente el principio de personalidad de la pena, mediante el cual sólo puede ser reprimido quien sea culpable.

Reconoce que el importe fue ingresado fuera de término, pero entiende que no puede considerarse por tal motivo que se haya configurado el elemento intencional que requiere el ilícito.

Agrega que podrá existir una presunción del elemento intencional pero a los fines de la calificación del hecho, la administración debe ponderar la conducta del sancionado a través de un examen minucioso de las distintas circunstancias de hecho que rodearon su accionar.

Expresa que la "intención dolosa" que se le quiere atribuir debió ser probada en forma asertiva y terminante por la Administración, y afirma que sólo se pudo probar la existencia de un hecho externo sin la tendencia de la voluntad que conduce dicho accionar.

Solicita por lo expuesto se revoque la resolución apelada y se ordene el archivo de las actuaciones.

II.- Que a fs. 01/03 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de los Dres. Mauricio Federico Rivadeo Monteros y Gloria Julieta Gallo, contestan traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

Que esgrime la Autoridad de Aplicación, que el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial prevé sanción para los Agentes de Percepción que mantengan en su poder tributos percibidos después de haber vencido el plazo para ingresarlos al Fisco.

A su vez, cita el artículo 88 inciso 3 del Código Tributario Provincial, y establece que es de aplicación para el presente la presunción, salvo prueba en contrario, del

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONES
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

propósito de defraudación cuando exista “manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias.

Expresa que se encuentra acreditado fehacientemente el elemento material, por lo cual resulta de plena aplicación el artículo 86° inciso 2 del C.T.P, en tanto se ha configurado en el caso de autos la conducta descrita, en atención a que el agente mantuvo en su poder tributos percibidos después de haber vencido el plazo para su ingreso.

Dispone, frente al argumento del contribuyente de que realizó el pago del capital con los respectivos intereses, que ello no excluye la aplicación de la multa correspondiente y cita el artículo 50° del C.T.P. para respaldar sus dichos y establece la diferencia entre intereses resarcitorios e intereses punitivos.

Respecto a la procedencia del beneficio previsto por el artículo 91° del C.T.P., expresa que el mismo procede siempre que no hubiese una inspección ya iniciada por el Organismo.

Alude a una fiscalización a la cual estaba sometido el agente al tiempo del pago, y aclara que los pagos que realice con posterioridad al inicio de las mismas y mientras se encuentren en proceso, no serán espontáneos, por lo cual no puede proceder el beneficio que se pretende.

III.- Que a fs.10/11 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 36/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si es aplicable al presente caso el beneficio otorgado por el artículo 91° del Código Tributario Provincial y si corresponde encuadrar la conducta del agente en el artículo 86° inciso 2 del

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 25-926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 3 de 6

C.T.P. con respecto al ingreso fuera del plazo legal de las percepciones efectuadas.

Abordando la problemática en cuestión, es preciso reseñar lo dispuesto por el artículo 91º del C.T.P., el cual reza: “Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias...”.

El artículo citado es claro al establecer que el beneficio procederá cuando el contribuyente y/o responsable cumpla con la obligación tributaria, en forma previa a una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento dispuesto por la Autoridad de Aplicación.

En el caso en debate, el agente ingresó al Fisco el pago de la totalidad de las percepciones correspondientes al período fiscal 08/2014 más los intereses resarcitorios adeudados en fecha 08/10/14 y la notificación de la instrucción de sumario se produjo en fecha 16/10/14, de modo tal que se verifica el pago con anterioridad a la fecha de notificación de la intimación, tal como lo requiere el artículo 91º del C.T.P.

El Dr. Villegas se pronuncia sobre la importancia del cumplimiento voluntario en “Revista Derecho Fiscal T. XXIII”- La evasión fiscal en la argentina” al decir que...” El papel fundamental de la Administración Tributaria es lograr el cumplimiento voluntario de una obligación tributaria mediante el verdadero riesgo para el evasor”. Y continua diciendo: “el contribuyente debe tener bien en claro que está enfrentando un alto riesgo en éste sentido, y que de materializarse esa situación, deberá realizar el ingreso en forma forzada y que la sanción por incumplimiento le traerá no sólo una carga pecuniaria, sino también una carga de carácter penal”.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE EL POSE PONESA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ahora bien, la Dirección General de Rentas considera que al agente no le corresponde la espontaneidad del pago ingresado, ya que alega que el mismo se encontraba sujeto a una fiscalización iniciada mediante Órdenes de Inspección N° 20120096 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral y del Impuesto para la Salud Pública y O.I. N° 201400660 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Régimen de Convenio Multilateral.

Es necesario aclarar que las inspecciones aludidas corresponden a impuestos y períodos que no tienen relación con el impuesto y período que se trata en éstas actuaciones, siendo el período 08/2014 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agente de Percepción correspondiente al presente.

Por lo expuesto, considerando que el beneficio denominado "Presentación Espontánea" actúa como un hecho extintivo de la acción sancionatoria y como tal, está sujeto a la condición de que el cumplimiento del pago de los impuestos sea total, y a su vez a que dicho pago se efectúe en forma previa a la intimación del Sumario; habiéndose acreditado ambos requisitos en el caso de autos, corresponde la aplicación del artículo 91° del Código Tributario Provincial y por ello liberar a SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A. de la multa aplicada mediante Resolución N° M 1621/15 por la Dirección General de Rentas.

Habiendo abordado el tema central en debate, resolviendo que es aplicable al caso de autos el beneficio que otorga el artículo 91° del C.T.P., y por lo tanto liberar al agente de la multa impuesta, considero que no corresponde el tratamiento de los restantes argumentos dispuestos en el Recurso de Apelación presentado por el agente.

Por ello, corresponde HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por el agente SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A., CUIT N° 30-65756128-9, y por lo tanto liberar al mismo de la Multa impuesta en la Resolución N° M 1621/15 de fecha 01/12/15, conforme los argumentos expuestos anteriormente. Así voto.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.R.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

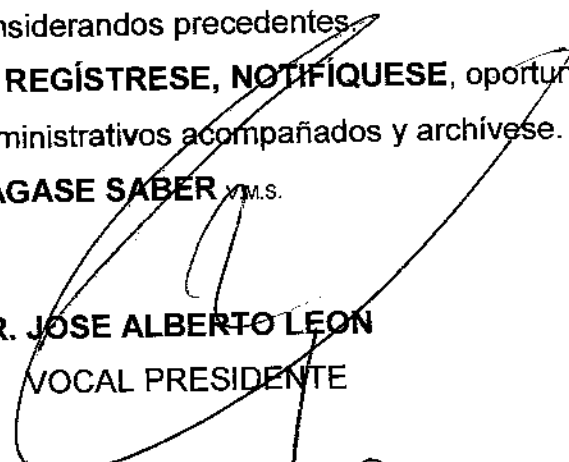
Por ello,

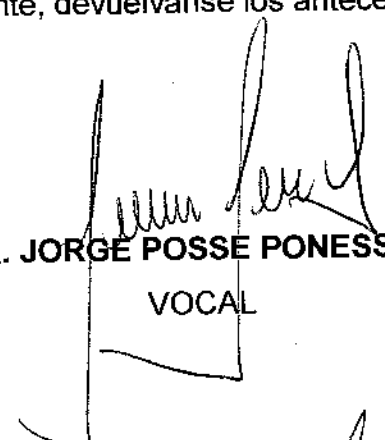
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1.- HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A., CUIT N° 30-65756128-9**, en contra de la Resolución N° M 1621/15 de fecha 01/12/2015, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **LIBERAR** al agente de la Sanción de Multa por \$ 100.986,14 (Pesos cien mil novecientos ochenta y seis con 14/100), determinada en la misma, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 91° del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2.- REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HAGASE SABER v.m.s.

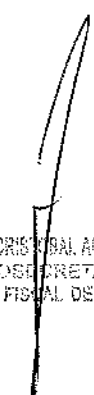

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE POSSE PONESSA
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MI

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA


DR. JAVIER CRISTÓBAL AJUONASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION